

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presontes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año económico de 1870 á 1871 se fija en 80.000 hombres.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 17 de diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Mannel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 30 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de un expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar por real orden de 18 de abril del año próximo pasado al artillero del 5.º regimiento montado Francisco Martinez con objeto de esclarecer el mérito que contrajo en la noche del 20 al 21 de enero del citado año de 1868 conduciendo desde Murcia á Cartagena un convoy de pólvora que llevaba unas 30 carretas, evitando por sí solo el incendio que se presentó en la que estaba confiada á su cuidado con señales de un inminente siniestro si se propagaba el fuego á las demás, por cuanto el sebo de que estaba untado el buge y manga de la carreta se desprendia en gotas encendidas, carbonizando la madera de esta, cargada de

un peso de 1272 kilogramos de pólvora, consiguiendo, á fuerza de serenidad y despreciando el peligro en que estaba su vida, apagar el referido incendio y cortar los males que pudieran acarrear, tanto personales como materiales, al Estado y particulares, de no haber acudido á tiempo; y considerando que el hecho es distinguido y que el mencionado juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de mayo de 1862, que reformó los estatutos de la real y militar Orden de San Fernando, y que al interesado se le puede considerar comprendido en el art. 44, tít. 3.º de la precitada ley, ha tenido á bien S. A., de conformidad con el acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra de 29 de noviembre último, conceder al citado artillero Francisco Martinez la cruz de primera clase de San Fernando con la pension vitalicia de 40 escudos anuales.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion de la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1869.—Prim.—Sr. Capitan general de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 del actual disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 7 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; habiendo ocurrido una nueva vacante en la circoscripcion de Vich, provincia de Barcelona, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo decreto,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Se convoca á los colegios electorales de la circoscripcion de Vich, provincia de Barcelona, para que procedan á la eleccion parcial de dos Diputados á Cortes, en vez de uno para que estaban convocados por decreto de 21 del mes actual, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Cortes.
Art. 2.º La eleccion se verificará en la forma dispuesta para las elecciones generales.
Art. 3.º Darán principio las elecciones

el dia 20 de enero próximo, y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 26, y el tercero ó general el 3 de febrero.

Dado en Madrid á 29 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Inspirándose el Gobierno Provisional en los magnánimos sentimientos de un pueblo que aun en los momentos de lucha solo exigió por precio de su sangre el perden de sus declarados enemigos, expidió el decreto de indulto de 10 de noviembre de 1868, no como privilegio injustificado y arbitrario, sino como medio moral de obtener de la gratitud y del ejemplo la enmienda y la rehabilitacion de los culpables antes á la pena encomendadas.

No se ha aplicado, sin embargo, hasta ahora á las provincias ultramarinas, estableciendo así una desigualdad entre súbditos españoles colocados en idénticas circunstancias, ajena á los propósitos de V. A. y origen de continuas reclamaciones. El Ministro que suscribe, al aconsejar la conveniencia de que tenga término, no desconoce la necesidad de limitar sus efectos en la isla de Cuba. Los que niegan el derecho de la patria que les dió el ser, los que armados la combaten, los que contra ella conspiran, mientras persistan en la rebelion nada deben esperar de su benevolencia.

Por estas consideraciones tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declara estensivo á las provincias de Ultramar el decreto de indulto de 10 de noviembre de 1868.

Art. 2.º Se exceptúan de los efectos del artículo anterior los reos que de cualquier manera hayan tomado parte en la última insurreccion de la isla de Cuba.
Dado en Madrid á 9 de diciembre de

1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios comerciantes de la provincia de Navarra en solicitud de que se habilite la Aduana de Dancharinea para importar directamente del extranjero manufacturas de algodón:

Vistos los informes emitidos por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Gobernador civil, Administrador principal de Aduanas y Gefe de Carabineros de dicha provincia, favorables todos á la peticion de los esponentes:

Considerando que es conveniente otorgar al comercio todas aquellas facilidades que sin perjuicio del Tesoro nacional puedan contribuir al fomento de tan importante ramo de la riqueza pública:

Y considerando que en este caso no es presumible que se perjudiquen los intereses del fisco, toda vez que por la vigente ley de Aranceles se ha levantado la prohibicion de importar manufacturas de algodón, cuyo despacho de entrada debe hacerse en la forma que se verifica el de otra mercancía cualquiera:

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Dancharinea, en la provincia de Navarra, para importar directamente del extranjero manufacturas de algodón; y que las de Huelva, Junquera (Gerona) y Verin (Oronse), que se hallan en iguales circunstancias, disfruten tambien de dicha habilitacion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1869.—Figueroa.—Señor Director general de Rentas.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la apelacion de don Blás Morales, del comercio de Madrid, contra el fallo de la Junta administrativa de dicha capital, que declaró el comiso de seis fardos de puntillas de punto crochet detenidos en la estacion del Mediodia por carecer del sello de marchamo prevenido por decreto del Gobierno provisional de 11 de octubre de 1868: considerando que el carecer de sello ha sido el

único motivo de la detención y declaración del comiso del género en cuestión: considerando que por mas que las Aduanas hayan considerado las puntillas mencionadas como no susceptibles de marchamo pueden sufrir esta operación, puesto que con ella no se deterioran, y media también la circunstancia de no tener que hacer agujero para la colocación del plomo; y considerando que objetos mas delicados, como son los pañuelos de batista, no están exceptuados del marchamo, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien mandar que por ser el primer caso que se ha presentado de detenerse en el interior puntillas de punto de crochet por carecer de sello, se devuelva el género al interesado, y que en lo sucesivo se marchamen dichas puntillas, quedando las que se encuentren sin dicho requisito sujetas para su circulación á las mismas penas que los tejidos que carecen de él.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Circular.

Al remitir á V. S. adjunto el reglamento para la Administración económica provincial, no puedo menos de manifestarle, para su mejor inteligencia y la de los demás empleados que le están subordinados, cuál ha sido el objeto que el Gobierno se propuso alcanzar con la reforma acordada, y cuáles los resultados que en beneficio del servicio espera del celo de todos los funcionarios encargados de su ejecución.

El estado económico del país ha impuesto obligaciones imperiosas al Gobierno para disminuir los gastos públicos; obedeciendo á esta necesidad se dictó la orden de 30 de junio último, por medio de la cual se refundió la Administración central de la provincia en las Administraciones económicas, obteniéndose por este medio una disminución en los gastos de cerca de cuatro millones de reales: como esta economía no podía conseguirse sin disminuir el personal, fué necesario también simplificar la tramitación de los expedientes y toma de razón de los hechos administrativos; y si por el primer concepto hubo una baja de trescientos individuos, por el segundo se evitaron las duplicaciones y hasta triplificaciones que existían en algunos trabajos; se redujeron notablemente los trámites á que se sujetaban muchos asuntos, y se redujo también el número de cuentas con simplificación sensible de sus justificantes.

El Gobierno cree que la reforma así emprendida no ha de lastimar los intereses de la Hacienda, ni en los medios para desenvolver su administración, ni en los resultados de su recaudación y contabilidad.

Cierto es que, coincidiendo con una situación política enteramente nueva, tenía una dificultad mas que vencer; dificultad inherente á todo cambio radical, y que todavía no ha podido evitarse por la constante movilidad del personal de la Administración pública.

Pero á pesar de todo, el Gobierno espera que, compensando la suma de unas cualidades la falta que haya de otras, puede llegar á obtenerse un éxito favorable en el conjunto de la Administración encomendada á V. S.: para ello deberá mantener entre todos sus subordinados una disciplina completa, basada

en el ejemplo de una conducta laboriosa, dispuesta siempre á hacer que todos cumplan sus deberes.

Por otra parte, deben penetrarse los distintos Gefe que constituyen la agrupación denominada Administración económica, que no funcionan mas que como parte de un todo, y que en tal sentido son los unos auxiliares indispensables de los otros. Que si la organización de toda gestión económica requiere el principio de intervención, todas las operaciones de la contabilidad que el reglamento le asigna son operaciones de orden de la Sección administrativa, que lo mismo tendría que llevar esta sin su auxiliar la interventora.

Lejos, pues, de ser esta una atribución enojosa, la conducta de los funcionarios debe hacerla apreciable y de provechosos resultados. La acción interventora es de advertencia, de exámen y consejo respecto á los funcionarios compañeros con quienes se ejerce, de aviso cuando se dé cuenta á la superioridad; pero siempre, fundada en su origen, conciliadora en su manifestación, inflexible en su propósito.

Los intervenidos deben acoger sin prevenciones toda advertencia nacida de la intervención; ver en ella la observación amistosa que les ayuda, en lugar de la oposición indiscreta que les molesta, puesto que todos, en el cumplimiento de su deber y en los medios de realizarlo, tienen un fin común, cual es el mejor servicio del Estado.

Solo así puede existir entre los diversos funcionarios de una misma dependencia la armonía indispensable para que, confundidos en un deseo común, obtenga el servicio público las ventajas que deba reportarle la suma de laboriosidad é inteligencia de todos sus empleados.

Si importante es para la Administración mantener orden y concierto interior en sus dependencias, no lo es menos para el crédito de aquella el sostener en sus relaciones con el público una cordialidad perfecta.

Nuestras leyes administrativas son aplicadas muchas veces bajo un criterio restrictivo superior al que las mismas contienen, defecto que produce una separación constante entre los intereses particulares y los del Estado.

Preciso es que, al iniciarse una política expansiva y liberal como nunca ha gozado la Nación, cuiden los funcionarios públicos de ajustar su conducta y su criterio administrativo á hacer desaparecer la idea, demasiado arraigada por desgracia, de que la Administración es enemiga de todo interés particular ó privado.

Una conducta proba hasta la exageración, activa é inteligente, que lejos de poner obstáculos á la acción individual en sus relaciones con la Administración facilite su acceso con el consejo, el trabajo asiduo y la deferencia personal, tanto mas necesaria cuanto mas desvalida sea la persona que demande el servicio, llegará con el tiempo á estrechar las relaciones del Estado con el público, que al fin habrá de convencerse de que lejos de ser los Gobiernos el azote de los pueblos, como se supone muchas veces falsamente, son sus delegados para llenar en nombre de los intereses colectivos una serie de obligaciones y deberes que tienen por exclusivo objeto el bien de todos, desarrollado por medio de servicios generales de utilidad común que nunca pueden abandonarse al interés aislado del individuo.

En esta parte desea el Gobierno que tanto V. S. como sus subordinados hagan

los mayores esfuerzos para identificar los intereses particulares con los de la Administración pública.

Si las vicisitudes políticas que en una larga serie de años trabajan la Pátria han impedido dotar á la Administración de un personal tan distinguido como se necesita para que el país disfrute los beneficios de su inteligencia y probidad, debemos esperar que estos males tengan ya su término, y para anticiparlo hará el Gobierno toda clase de esfuerzos. Entre tanto se propone vigilar asiduamente todos los servicios que constituyen el haber del Tesoro, procurando que el personal de su Administración reúna condiciones apropiadas para llenar acertadamente su cometido. No transigirá con aquellos empleados que estén faltos de las cualidades necesarias para serlo convenientemente; premiará á los buenos servidores, y hará por que las carreras administrativas de Hacienda dejen de ser el recurso con que por desgracia se procuran pagar demasiado prodigamente los servicios privados.

La unidad que se ha dado á la acción administrativa debe también producir resultados favorables en el conjunto de los trabajos de la Administración económica. Penetrado V. S. de esta verdad, debe dar vigoroso impulso á todos ellos; teniendo presente que en casos extraordinarios puede destinar indistintamente el personal de las diferentes secciones á levantar los servicios de reconocida urgencia ó de preferente interés para el Estado.

Las reformas se inician rápidamente; pero se perfeccionan con lentitud, y mucho más cuando se refieren á servicios vastos y tan importantes como los de Hacienda. Convencido de esto, el Ministro que suscribe se propone recoger todos los datos que conduzcan á perfeccionar el reglamento que se circula con el fin de proceder á su reforma oportunamente. En tal sentido acogerá toda observación dirigida á llenar las omisiones que pueda tener ó á modificar sus defectos.

Por último, es indispensable que en la organización de los servicios y distribución de negociados y de personal procure V. S. observar con la mayor exactitud las prescripciones del reglamento, supliendo con su celo cualquier vacío que en el mismo encontrare, y consultándose directamente las dudas que le ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Señor Gefe de la Administración económica de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las bibliotecas populares don Antonio Perez Rioja de seis ejemplares del Romancero de Nulmanca, de que es autor, y don Felipe S. Morenilla de seis ejemplares de la Colección de carteles de lectura y 50 del Novísimo método racional de lectura, escritos por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Madrid 18 de diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por diferentes

Juntas de primera enseñanza acerca de la formación de Tribunales para el exámen de Maestras elementales y superiores de dicho ramo; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 5 de mayo de este año: considerando que en las Escuelas Normales de Maestras no existe claustro, puesto que son y se denominan auxiliares los Maestros que dan en ellas ciertas enseñanzas; y en atención á que en dichos establecimientos se halla la especial de las labores, se ha servido declarar que los referidos auxiliares deben ser considerados como Profesores para este caso, constituyendo claustro y nombrando los Jurados para los exámenes de Maestras, agregándose á ellos con voz y voto la Directora de la Escuela Normal y la Regente de la Escuela práctica, con entera sujeción en todo lo demás al expresado decreto, quedando por lo tanto derogado el art. 4.º del reglamento de 15 de junio de 1864.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por don Buenaventura Carcamo y Lafuente, en su propia representación, contra la Administración del Estado sobre revocación del poder ejecutivo expedido por el Ministerio de la Guerra en 29 de abril último, por el que se dispuso su declaración de retiro y haber en el mismo consignado:

Resultando que por la referida orden de 29 de abril citado, teniendo en consideración que hacia mas de nueve años que el espresado Carcamo había obtenido autorización para desempeñar su destino de Relator del Tribunal Supremo de Guerra y Marina por medio de sustituto con motivo de ponerse en cura de la enfermedad que padecía de los ojos, no pudiéndose fijar el día que estará en condiciones de desempeñar por sí el citado destino, se resolvió que como Relator de dicho Tribunal Supremo se le espudiese el retiro con los 90 céntimos de 1200 escudos anuales que disfrutaba:

Resultando que el referido Carcamo acudió por sí ante este Supremo Tribunal solicitando la revocación de la citada orden, fundándose en que siendo Auditor de Guerra, en cuya posesión se encuentra hace 13 años, deben respetarse para su retiro las consecuencias naturales de aquel empleo; en que en el escalafón del cuerpo jurídico-militar publicado en la Gaceta de 14 de julio de 1868 se encuentra colocado su nombre con la expresión de que había ejercido por mas de cuatro años dicho empleo, y en que si bien no ha estado en el goce del sueldo de Auditor, los Relatores habían pedido y obtenido en subrogación los derechos de Arancel:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la vía contenciosa, fundándose en que está taxativamente limitada la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de derechos pasivos á conocer de las reclamaciones que se susciten contra resoluciones del Gobierno acerca de los de las

clases pasivas civiles, según el art. 47 de la ley de 17 de agosto de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que no corresponde á esta Sala de lo Contencioso el conocimiento de las cuestiones á que pueda dar lugar la clasificación de servicios prestados por funcionarios del ramo de Guerra para determinar los haberes que en situación pasiva deben disfrutar, según el párrafo segundo del art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860 y la jurisprudencia constante de este mismo Cuerpo:

Considerando que á esta clase pertenece la comprendida en la demanda presentada por don Ventura Carcamo, Relator que fué del extinguido Tribunal de Guerra y Marina, y como tal con la consideración de Auditor de Guerra, en cuyo escalafón ha figurado, para que se le clasifique, no como Relator, sino como Auditor;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose al Ministerio de la Guerra la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 18 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante nos pende en virtud de demanda entablada por don Antonio María Mendez, por sí, contra la real orden de 31 de diciembre de 1859, que declaró se estuviese á lo resuelto en otra de 5 de agosto de 1849, que dispuso se considerara como cesante al Mendez por no merecer la confianza de la Administración:

Resultando que don Antonio María Mendez, después de servir en el ejército durante la guerra civil, obtuvo á su instancia licencia absoluta en 1839; y vuelto después al servicio con el empleo de Capitán de caballería, sirvió en Carabineros hasta que fué nombrado Comandante del presidio de Barcelona, cesando en virtud de causa que se le mandó formar á consecuencia de la visita especial mandada girar para investigar la conducta observada por la plaza mayor de dicho presidio en el desempeño de sus respectivos cargos:

Resultando que á virtud de haber solicitado en 1849, y con posterioridad á su separación de la Comandancia del presidio de Barcelona, que se le declarase en la situación de reemplazo que obtenía antes de su nombramiento para aquel destino, pidió el Inspector general de Carabineros al Director general de Presidios noticias sobre los motivos que produjeron la cesación del Mendez, si era considerado como cesante del ramo de presidios, y si en tal concepto gozaba sueldo:

Resultando que por real orden de 5 de agosto de 1849 se dijo al Inspector general de Carabineros que Mendez estaba considerado como cesante, aunque sin percibir sueldo por el Ministerio de la Gobernación, y que su cesación fué por haber dejado de merecer la confianza de la Administración:

Resultando que á consecuencia de haber tenido nuevamente ingreso en la carrera administrativa, desempeñó la Comandancia de varios presidios del reino, y entre ellas la del de Zaragoza; habiéndose sido encausado nuevamente en uno de los Juzgados de la capital, condenado á pena correccional por el delito de estafa, y declarado con posterioridad cesante:

Resultando que en vista de las varias y reiteradas solicitudes de don Antonio María Mendez para se le repusiera en su destino y declarara no haber desmerecido de la confianza del Gobierno, recayó real orden en 31 de diciembre de 1859 denegando sus pretensiones, y mandando estar á lo resuelto en la de 5 de agosto de 1849:

Resultando que por real orden de 6 de marzo de 1868, dictada á consecuencia de la instancia últimamente presentada por Mendez con fecha 15 de noviembre del año anterior, se mandó estar á lo resuelto en las reales disposiciones de 5 de agosto de 1849 y 31 de diciembre de 1859:

Resultando que en 27 de abril de 1868 acudió Mendez ante el Consejo de Estado acompañando varios documentos, y pretendiendo la anulacion de la citada orden de 31 de diciembre de 1859, haciendo una enumeración de sus servicios y de las Comandancias de presidio que había desempeñado, manifestando que nunca se ha conformado con lo resuelto en aquella, y que para demostrar que á pesar de todo el Gobierno le había dispensado su protección, señalaba el hecho de haber sido nombrado Administrador de Loterías de Pontevedra, con la categoría de Jefe de Administración, en 26 de abril de 1861, cuyo destino renunció posteriormente:

Resultando que dada vista al Ministerio fiscal, solicitó se declare improcedente la vía contenciosa, no ya por ser la cuestión objeto de este pleito de las que caen bajo las facultades discrecionales del Gobierno, sino porque la demanda está interpuesta fuera de tiempo, como convienen las fechas de aquellas soberanas disposiciones, puesto que la de 6 de marzo de 1868 no es mas que la reiteración de las dictadas en los años de 1849 y 1859, y el buen sentido y la jurisprudencia del Consejo de Estado patentizan que no es la última real orden la reclamada, sino la primera de las recaídas en el expediente, y que el plazo para reclamar contra disposiciones reiteradas del Gobierno sobre el fondo de un mismo negocio debe empezar á contarse desde la primera:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que según el real decreto de 20 de junio de 1858, que declaró obligatorias para todos los Ministerios las prescripciones dictadas respecto del de Hacienda por el de 21 de mayo de 1853, las demandas que se interponen fuera del término legal, ni son admisibles, ni pueden por lo tanto dar lugar á la vía contenciosa:

Considerando que don Antonio María Mendez, sin embargo de tener en tiempo oportuno conocimiento de la real orden de 31 de diciembre de 1859, según se deduce de las repetidas solicitudes que con posterioridad dirigió al Gobierno, no la

combatió en la forma que la ley prescribe hasta el 27 de abril de 1868, fecha de su demanda, y por consiguiente fuera de tiempo hábil:

Y considerando que aun en el supuesto de que la demanda contra la real orden de 31 de diciembre se hubiera interpuesto en tiempo oportuno, tampoco sería admisible, porque no siendo mas que la reproducción de la anterior de 5 de agosto de 1849, que fué la que verdaderamente causó estado, y contra la que no se produjo reclamación alguna en vía contenciosa, resulta que de admitirse la real orden de 31 de diciembre se hacía ineficaz por este medio indirecto el cumplimiento de la ley, que fija el término para la presentación de los recursos contra las resoluciones ministeriales que causan estado,

Fallamos que debemos declarar y declaramos inadmisibles la demanda deducida por don Antonio María Mendez contra la real orden de 31 de diciembre de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de noviembre de 1869.—Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta corporación ha acordado se anuncie á los tenedores de acciones de carreteras provinciales de Madrid de 1.º de abril de 1857, que desde el 3 de enero de 1870 pueden presentar desde las doce á las tres de la tarde en el Negociado 1.º, sección de Contabilidad de su Secretaría, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, las carpetas por duplicado con los cupones correspondientes á intereses vencidos en 1.º de mayo y 1.º de noviembre de 1869, de las acciones que posean y de las que de estas hayan sido amortizadas en los sorteos celebrados en 15 de abril y 15 de octubre del propio año, con el objeto de señalarles día para el voto.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los mismos que la acción número 1415, que fué amortizada en el sorteo de 15 de abril de 1868, y las también en el celebrado en 24 de noviembre del mismo año, números 978, 1015, 1026, 1034, 1150, 1245, 1317, 1331, 1419, 1425, 2058, 2092, 2130, 2137, 2143, 2455, 2478, 2495, 2508, 2561, 2584, 2599, 2608, 2623, 2651, 2697, 2706, 2746, 2751, 2786, 2805, 2845, 2872 y 2878, están aún en poder de sus poseedores, siendo necesario las presenten para su señalamiento, haciéndoles saber que han dejado de devengar interés y serán eliminadas de las facturas en que se hagan constar.

Lo que se anuncia por medio de este

periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 8 de enero próximo se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida 8 fanegas, sita al Canto de la Media Legua, otra de igual clase y 9 fanegas de cabida, al cerro de Juan Rodríguez, y otra de 7 fanegas, también de tercera clase, al Junco Merino, procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años, bajo el tipo de 16 escudos 668 milésimas ánuos y condiciones que espresa el pliego de ellas, que podrán examinar en la Sección tercera de esta Administración económica y Secretaría de aquel Ayuntamiento las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 8 de enero del año próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de un herren de cabida de 2 fanegas, tierra de tercera clase, al sitio llamado el Chorrancó; una tierra de labor de una fanega, al sitio denominado Casa de la Vieja; otra de 9 celemines, en el herren de las Humbrías; un herren de 3 celemines, en el Barrigon; otro de igual cabida en las Tejoneras; otro de la misma cabida en las Ventillas; una tierra de tercera clase, de 5 fanegas, en los Santos Cristóbal; otra de 2 fanegas al Barranco, y otra de 5 fanegas al Camarrón, procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años y renta de 8 escudos 334 milésimas anuales, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración económica y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por el Licenciado en Medicina y Cirujía don Antonio Negro, en la epidemia cólica de 1865, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguación de los actos heroicos de abnegación y caridad, que en la citada época llevó á cabo el espresado señor Negro, auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos, doy la publicidad necesaria y prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de quince días, á fin de que se puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos

que comprende el expediente incoado, las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 3 de enero de 1870.—Miguel Gimenez.—Por orden del señor Fiscal, el Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE TOLEDO.

Con arreglo al decreto de 10 de agosto de 1858, se abre el plazo en la Secretaría de esta Junta, para la admision de solicitudes á las siguientes escuelas en la actualidad vacantes en la provincia, hasta tres dias antes de finalizar un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

De niños: las de Navamorcuende, Lagartera y Romeral, dotadas con el sueldo anual de 330 escudos, casa y retribuciones.

De niñas: las de la Guardia, Camuñas y Almoron, con 293 escudos 400 milésimas, y demás emolumentos.

Los señores aspirantes acompañarán á las solicitudes, escritas de su puño, copia legalizada del título profesional, si no le tuviesen registrado en esta dependencia, y una sucinta relacion de sus méritos y servicios competentemente certificada.

Se advierte para conocimiento de los interesados que tambien se proveerán por resultado de las oposiciones los magisterios que pudieran vacar hasta el dia en que aquellos den principio, asi como tambien los que vacaren dado caso de que alguno de los anunciados se proveyere por traslacion.

Toledo 25 de diciembre de 1869.—El Presidente, Juan Argüelles.—El Secretario, Salustiano Andrés y Carrasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número que suscribe, se saca á pública subasta una casa en la Cava Baja de la misma, con vuelta á la plazuela de Puerta de Moros y accesorias á la de la Cava Alta, señalada con los números 53, 27 y 44 modernos respectivamente por dichas calles; comprende una superficie de 2935 pies cuadrados; tasada en la cantidad de 18.000 escudos, á rebajar cargas; cuyo remate tendrá lugar el dia 31 de enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 31 de diciembre de 1869.—Gerónimo Montesinos.—439.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Manuel de las Heras, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de treinta dias á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á la capellanía colativa y memoria de misas, que por orden de don Juan Bautista Nieto y Murga, fundó su esposa doña Catalina Ventura Ariz Tovar Calante, en la parroquia

de Santa María, de la villa de Castro Urdiales, arzobispado de Búrgos, segun escritura otorgada en esta capital á 13 de agosto de 1848, ante el Escribano don Eugenio Antero de la Mougé, á fin de que dentro de dicho término se presenten en el referido Juzgado y Escribanía, sita en la calle de Calderon de la Barca, núm. 2 duplicado, á deducir las acciones de que se crean asistidos, en los autos formados á instancia de don Pedro Fermin de Laiseca y Helguero, vecino de la villa de Azpeitia, en la provincia de Guipúzcoa, sobre adjudicacion de la propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de dicha capellanía, bajo apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de diciembre de 1869.—Manuel de las Heras.—437.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber: Que habiendo fallecido en esta capital el dia 12 de agosto de 1868 el Registrador de la propiedad que era en la misma, don Cayetano Garcia, y debiendo devolverse á sus herederos la fianza que prestó para servir dicho cargo, trascurridos que sean tres años, durante los cuales ha de anunciarse cada seis meses en el *Boletín Oficial y Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion contra dicho señor Registrador, he acordado como delegado para girar las visitas á dicho registro, hacerlo público por el presente en cumplimiento de lo que dispone el art. 206 de la ley hipotecaria.

Dado en Madrid á 27 de diciembre de 1869.—El Secretario, Domingo Vazquez y Mon.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en los autos de abintestado de don Ignacio Garos y Landazabal, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, se cita y llama por el presente segundo anuncio y término de veinte dias á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de don Ignacio Garos, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndole que se han presentado como tales doña Juana Perez Landazabal, don Cesáreo Maria Landazabal, don Bernardo Alonso de Porras, don Antolin Fernandez Villaran y Garos, don Pío Gayo y Francisco Gomez Aragon, estos dos últimos en representacion de sus esposas; don Manuel, don Juan y don Tadeo, Lonsilla y Garos.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. 438 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mi el Escribano, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de nueve dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, á los herederos y causa-habientes de doña Maria Casilda Quintana, con el fin de que comparezcan en dicho Juzgado á contestar á la demanda ordinaria interpuesta contra los mismos por el Procurador don Pedro Faura, á nombre de don Matias Cañellas, sobre liberacion de la casa núm. 3 de la

calle de los Dos Amigos en esta capital, respecto á una hipoteca que de 35.000 reales, parte del valor de la misma finca, correspondiente en el año 1803 á doña Maria Anade Armesto Tejeiro y don José Mendez Tejeiro, se constituyó á favor de doña Maria Casilda Quintana, viuda de don Manuel Armesto Venaña, para responder si llegaba el caso á la entrega que á la misma ó sus representantes hubiera de hacerse de doce vales reales de 300 pesos cada uno; apercibiéndose á dichos herederos y causa-habientes que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 31 de diciembre de 1869.—El Escribano, Benito Pastrana.—1.

Juzgado de paz del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Casanova y Belda, Juez de paz del distrito de la Universidad de esta capital, se saca á pública subasta una mesa de despacho, un armario librería de dos cuerpos chapeado de caoba, sillas torneadas y otros efectos, tasados en 689 reales, y para su remate se ha señalado el dia 11 de enero próximo, á las tres de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de diciembre de 1869.—De orden de S. S., el Secretario, Rafael Rodriguez.—2.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Galapagar.

A los señores Alcaldes y demas dependientes de su autoridad de los pueblos de la provincia, les suplico se interesen en la busca y captura de un caballo que se cree ha sido robado en la noche del 30 del actual de la dehesa de la Yerba, jurisdiccion de Navalquejigo, cuyas señas son las siguientes.

Un caballo, pelo castaño claro, cerrado, de mas de la marca, herrado de las manos, una estrella pequeña en la frente, cola recortada y hierro en la nalga izquierda.

Galapagar 31 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Ignacio Martinez.

Alcaldía popular de Santorcaz.

La Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo ha terminado la relacion de haberes que previene el artículo 34 de la instrucción, la cual queda de manifiesto en la Secretaría por ocho dias, contados desde esta fecha, admitiéndose en la citada Secretaría, durante dicho plazo, las reclamaciones que tenga por conveniente hacer, advirtiéndole se ha girado por los repartos de territorial y subsidio.

Lo que hago presente á los efectos oportunos. Los señores Alcaldes de Corpa, Anchuelo, Los Santos de la Humosa y Pezuela de las Torres, se servirán dar publicidad al presente.

Santorcaz 30 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Lucas Anchuelo Gonzalez.

Alcaldía popular de Hortaleza.

El ayuntamiento popular de esta villa de Hortaleza hace saber á todos los hacendados forasteros se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y

por el término de ocho dias, el capital que se les ha impuesto por la Junta repartidora con arreglo al haber diario que se les ha marcado, para que se enteren de aquel y hagan las reclamaciones oportunas; con prevencion de que pasados, no se oirá ninguna.

Hortaleza 30 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Pedro Marqués y Manzón.

Alcaldía popular de Pozuelo del Rey.

El repartimiento de capitacion ó impuesto personal, verificado en este distrito para el presente año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público por término de cinco dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los señores contribuyentes que en él figuran [puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean de su derecho.

Pozuelo del Rey 30 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Pio Gomez.

Alcaldía popular de Torrelodones.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1868 á 1869, se hallan espuestas al público por término de quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Torrelodones 26 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Anastasio Rubio.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 2 de enero de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P. ^a de las Descals.	88.022	230	73	303
P. de San Millan 11	4.290	17	1	18
C. ^a de S. Pablo 22.	4.983	29	»	29
Totales.	97.300	276	74	350

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P. ^a de las Descals.	31.102,66	11	14	25

Los Directores Consejeros, José Abascal, Marqués de la Vega de Armijo.—José Mengibar.—Ramon Maria Calatrava.—Vicente Rodriguez.—José Puli-do y Espinosa

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 2.^o MADRID: 1870.